

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico
Septiembre 5, 2022

LexJuris

de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

**Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según
enmendada**

Vigencia el 1 de julio de 2010

Folleto Suplementario

Libro Publicado: Septiembre, 2020

Revisado: Septiembre 5, 2022

**Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz
Fundador y Administrador de LexJuris de Puerto Rico
Programación: LexJuris de Puerto Rico**

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Derechos Reservados ©1996-2022

ISBN 1-8811722-63-5

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009

CONTENIDO

Descripción, Número y fecha de la ley.	Pág.	Libro
1. Para enmendar la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021	1	139

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Contenido

1. Para enmendar la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 54 de 2 de noviembre de 2021

Sección 1.- Se añade el Artículo 2.011-A de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”. Vease Ley Núm. 54 de 2021 en www.LexJuris.com

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.008- Costas, honorarios y sanciones.

Además de las costas y honorarios de abogados que está facultado imponer, el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime apropiada cuando determine que el recurso ante su consideración es frívolo, o que se presentó para retrasar los procedimientos, o que existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, o podrán ser asignados a una parte, su representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.”

Sección 3.-Se enmienda la Regla 37.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

“Regla 37.7 Sanciones

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda. El dinero recaudado por estas sanciones ingresará al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada.”

Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o declarada inconstitucional o inaplicable.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán de manera prospectiva.